



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá miércoles 14 de octubre de 2015

N° 27889-B

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 03 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo N° S/N
(De jueves 06 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, “QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 44 DE 2011, RELATIVOS A LAS CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA

Resolución N° JD-009-2015
(De miércoles 15 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO LOGOTIPO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP) Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 2666
(De miércoles 14 de octubre de 2015)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ENTRADA N°326-11

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA**

Panamá, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la (sic) servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.

SEGUNDO: CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación:

A- Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se enumeran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción:

- 1- Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.
- 2- Estudio, Diseño y Construcción de Puente Vehicular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villalaz, Extensión de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de La Amistad.

- 3- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí.
- 4- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera La Villa-Las Tablas, provincia de Los Santos.
- 5- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-Chorrera.
- 6- Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa-Chitré.

B- Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concede un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

Todos los gastos que se ocasione con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional ordenadas en esta resolución, correrán por cuenta de sus dueños.

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentran instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el Ministerio de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio ...".

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de ello, a juicio de la parte actora han sido violados los artículos 35, 46, 47, 48, 52 (numeral 4), 62 y 89 de la Ley N°38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general; el artículo 4 de la Ley N°11 de 27 de abril de 2006, por medio de la cual se reorganizó el Ministerio de Obras Públicas; el artículo 69 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal; el artículo cuarto del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000, emitido por la Alcaldía Municipal de Panamá, que reglamenta el Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000.



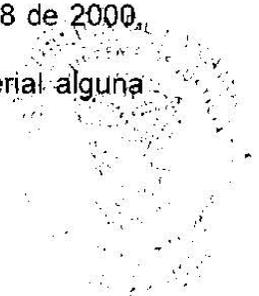
En primer término, la parte demandante estima violado el artículo 35 de la Ley N°38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que se refiere al orden jerárquico en que deben aplicarse las normas que serán utilizadas en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas.

En ese sentido, considera que la Ley N°11 de 2006 le permitió al Ministerio de Obras Públicas establecer la forma en que se concederían las autorizaciones para la instalación de estructuras publicitarias, y no para la imposición de la sanción de remoción de la publicidad ya instalada.

En segundo lugar, el demandante considera infringido el artículo 46 de la Ley N°38 de 2000, mediante el cual se señala que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas, de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, o se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos por los tribunales competentes. Así, estima que el acto acusado no se encuentra en firme, toda vez que existe un vacío en su procedimiento, para hacer su contenido ejecutable, el cual sería notificar personalmente a cada dueño de las respectivas vallas publicitarias que se encuentran dentro de la servidumbre pública.

Por otro lado, se alega la violación del artículo 47 de la Ley N°38 de 2000, que establece la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren reconocidos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictadas para su debida ejecución. Considera la parte actora que el acto administrativo impugnado establece una obligación a cargo de un grupo indeterminado de empresas, rebasando de esta forma el marco de legalidad contenido en la Ley N°11 de 2006.

Seguidamente, se estima violado el artículo 48 de la Ley N°38 de 2000, que dispone que las entidades públicas no iniciarán actuarán material alguna



que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. De esta forma, el licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL considera que la Administración estaba obligada a iniciar proceso individuales y específicos, por medio de la formalización de un expediente administrativo, que les permitiera a cada una de las empresas defenderse, y en su oportunidad, recurrir los actos que le fueran adversos.

En quinto lugar, la parte demandante estima violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, que se refiere al vicio de nulidad absoluta en que se incurre cuando un acto administrativo se dicta con prescindencia de trámites fundamentales, que impliquen violación del debido proceso legal. En ese sentido, señala la parte actora que el acto impugnado debe ser declarado ilegal toda vez que el mismo pretende pasar por encima del proceso legal ya existente, sobre remoción de vallas, cuya competencia exclusiva descansa en los Municipios.

Por otra parte, se denuncia la violación del artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, que contiene los supuestos mediante los cuales las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme, a través de la cual se reconozcan derechos a favor de terceros.

En ese sentido, considera que el Ministerio de Obras Públicas no puede desconocer (a través de una resolución de mero obedecimiento) la existencia previa de permisos municipales, que autorizan la colocación de anuncios publicitarios, violentando así derechos subjetivos de terceros.

Seguidamente, en opinión del demandante, el acto administrativo contenido en la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, infringe el artículo 89 de la Ley N°38 de 2000, relativo a la notificación de las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular. En ese sentido, señala que el Ministerio de Obras Públicas omitió la obligación de



notificar a los particulares que podían quedar afectados con el acto administrativo emitido.

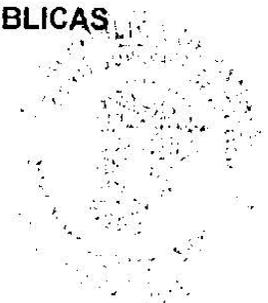
Por otro lado, se denuncia la infracción del artículo 4 de la Ley N°11 de 27 de abril de 2006 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), que contiene la prohibición de instalar estructuras, anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos. Así, estima el recurrente que el acto administrativo demandado entró a regular materias, cuyo rango normativo se encontraba privativamente establecido en la Ley N°11 de 2006.

Por otra parte, el demandante considera infringido el artículo 69 de la Ley N°106 de 1973 (sobre el Régimen Municipal), mediante el cual se establece cómo estará compuesto el patrimonio municipal. Indica el recurrente que debía existir una comprobación técnica que una valla en particular atenta contra la seguridad vial, a fin que el Ministerio de Obras Públicas solicitara su remoción al Municipio respectivo, en respeto de los derechos de los Municipios y de los particulares.

Por último, la parte actora estima violado el artículo cuarto del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000, emitido por la Alcaldía de Panamá, que indica que las personas naturales o jurídicas a quienes se les autorice la instalación de estructuras publicitarias, deben dispensar estricta observancia a las normas, medidas y retiros que al efecto exigen las autoridades competentes en materia de obras públicas.

De esta forma, considera que el Alcalde Municipal es el funcionario que puede ordenar la remoción de vallas publicitarias en su circunscripción territorial, lo cual puede materializarse a petición del Ministerio de Obras Públicas, de darse las circunstancias establecidas en el artículo 4 de la Ley N°11 de 2006.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Obras Públicas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DM-AL-N°616 de 24 de febrero de 2014, que consta de fojas 29 a 33 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas, consciente de su responsabilidad dentro de su ejecución presupuestaria, mantiene la ampliación de todas las vías y carreteras a nivel nacional para garantizar una seguridad y fluidez del tránsito, sin que existan obstáculos como son los ya mencionados que se encuentran colocados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, por lo que requiere de esos espacios físicos para su cometido.

Reviste primordial importancia resaltar el hecho de que, el uso de las servidumbres viales ha sido regulado por ley permitiendo dentro de las mismas, únicamente obras de infraestructuras para los servicios públicos, por lo que cualquier otra estructura edificada o colocada dentro de dichas servidumbres es ilegal.

Es oportuno aclarar que la competencia del Ministerio de Obras Públicas en el caso que nos ocupa consiste en no permitir la colocación de estructuras o anuncios publicitarios en las servidumbres viales y/o pluviales y no nos compete el cobro por anuncios publicitarios que a bien tengan otorgar los Municipios.

La prohibición específicamente consiste en no permitir que tales estructuras o anuncios publicitarios se establezcan sobre las servidumbres públicas a nivel nacional. La única excepción a esta prohibición tal como lo ordena el propio artículo 4 de la mencionada Ley, lo constituye las infraestructuras para los servicios públicos; más aún, el Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944 en su artículo 5, precisamente señala la prohibición de toda clase de construcciones en servidumbres públicas salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°561 de 30 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, estima que la Resolución impugnada fue emitida para dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 4 de la Ley N°11 de 2006, que prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra



edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, mandato que fue declarado constitucional, a través de Sentencia de 31 de marzo de 2008, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Obras Públicas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011,

emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la cual se ordenó la remoción inmediata de todas las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales, que no contaran con aprobación para mantenerse instaladas.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado JUAN A. KUAN GUERRERO contra el mismo acto administrativo, **declaró mediante Resolución de 22 de abril de 2015, que no era ilegal, la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas**

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, el cual se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial”. (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:



"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

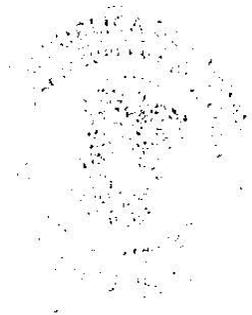
Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de legalidad de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Sentencia de 22 de abril de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA** dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



[Signature]
NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

[Signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

[Signature]
KATIA ROSAS
SECRETARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 17 de sept. de 2015

DESTINO: Oficial de Panamá

[Signature]
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 11 DE agosto
DE 2015 A LAS 8:35

DE LA hora A Procurador de la
Administración

[Signature]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2479 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 5 de agosto de 2015

[Signature]
SECRETARIA



ENTRADA No.358-14

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY No.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY No.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

MAGISTRADO PONENTE: ABELAUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Doctor **Mario Velásquez Chizmar** y los Licdos. **Guadalupe Arosemena Quintero** y **Aurelio Ali García** actuando en nombre y representación de **Silvia Carrera Concepción** y **Edgardo Voitier López**, a fin de que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No.44 de 2011, relativo a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS



Señala el activador constitucional que la norma en mención, en su artículo 3, que adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley No.6 de 1997, contiene un mecanismo de expropiación administrativa o extraordinaria que con términos como “**sumario**”, elimina la necesidad de señalar expresa y detalladamente las posibles causas de interés social urgente en los casos allí referidos, y exime a las autoridades del caso de cumplir con el requisito constitucional de iniciar el respectivo proceso judicial para fijar el monto de las procedentes indemnizaciones.

Agregó que, con esta norma se vulneran los artículos 17, 48 y 51 de la Constitución Política, en virtud que permite que la fuerza del Estado se imponga sobre el principio fundamental de propiedad privada, además que permite que el Estado decreta una expropiación extraordinaria sin presentarse las condiciones que exige la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.14 de 14 de julio de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, es inconstitucional por desconocer el artículo 32 de la Constitución Política.

La petición del representante del Ministerio Público se basa en que conforme al artículo 48 de la Constitución, se pueden imponer limitaciones al ejercicio particular o privado del derecho a la propiedad, y eso incluye el tema de las expropiaciones y servidumbres, las cuales se encuentran reguladas en lo que concierne al servicio público de electricidad en la Ley No.6 de 1997, con sus modificaciones y precisamente el numeral 5 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, remite al artículo 138 de la Ley No.6 de 1997, para dilucidar de forma definitiva la indemnización por vía judicial. De manera que, cuando no exista acuerdo sobre el valor o la cuantía de la indemnización o compensación por la ocupación de la servidumbre necesaria para el servicio público de energía, es que se aplica el

3

proceso sumario para establecer un monto provisional como anticipado de compensación e indemnización por servidumbre. Con base en ello, no encuentra ningún agravio a las normas constitucionales denunciadas como vulneradas por los demandantes, pues el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que está supeditado al interés general o de la colectividad.

No obstante, indicó que, a su juicio, la inconstitucionalidad radica en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, al no permitirse la participación del afectado en el proceso de fijación del monto provisional, para dar cumplimiento al debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y vencido el término sólo se presentó escrito de oposición por parte de la firma forense **Morgan & Morgan**.

En su escrito de oposición señalan que la Constitución Política es clara al reconocer que el interés público priva sobre los intereses particulares. Y que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, establece un proceso especial y excepcional para autorizar el uso de inmuebles y servidumbres que han sido declarados de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad siempre que las partes no hayan logrado un acuerdo sobre el monto de la indemnización y que la obra sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad. Agregan que, dicho procedimiento sumario ordena a la parte afectada la tramitación de la indemnización definitiva por vía judicial, mediante el procedimiento de adquisición forzosa.

Con relación al artículo 51 de la Constitución explica que se refiere a una



4

expropiación extraordinaria que no es el caso, pues en primer lugar afirman que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no conlleva una expropiación como tal y permite a la aplicación de un proceso de expropiación ordinaria, que está definido en el artículo 48 de la Constitución Política.

En torno a la violación del artículo 32, anunciado por el Ministerio Público, sostiene que no se ha violado el debido proceso, pues el proceso sumario a que se refiere la norma se aplica cuando se cumplan los dos supuestos que señala la ley, y la participación durante el término de quince días que se le otorga a las partes para que convengan el monto de la indemnización, le permite a la parte ser escuchada, y que en estos casos de urgencia el proceso no puede dilatarse por lo que se hace *in oida* parte sin que ello implique violación al debido proceso legal, además que, a la parte se le permite el derecho a recurrir tanto de la resolución que declara el proyecto de interés público y de carácter urgente, como de la que autoriza el ingreso del concesionario o licenciataria a su inmueble, conforme lo permite la Ley No.38 de 2000 y el Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que el proceso constitucional permite garantizar la prevalencia o supremacía constitucional, en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que, el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el derecho a la propiedad





privada, como un derecho fundamental, derivado de un acto legal donde se permite la expropiación administrativa sin cumplir el requisito constitucional de iniciar el proceso judicial para fijar el monto de las indemnizaciones, basados en una causa de interés social urgente decretada por la Autoridad.

Ahora bien, con relación a la propiedad privada, tenemos que señalar que éste derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la ley, y una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, y la principal limitación a la propiedad es precisamente el beneficio social que debe cumplir.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

Sobre el particular este Pleno ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

"No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o

simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filósofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".(Sentencia de 29 de agosto de 2014)



Por tanto, de la norma *ut supra* citada se entiende que es la propia Constitución Política la que deja en manos del legislador la facultad de regular lo concerniente a los procedimientos de expropiación y, la única instrucción que prescribe es la realización de un juicio especial e indemnización, que se entiende previo a la declaratoria de expropiación, cuando por motivos de utilidad pública se requiera que ésta cumpla su función social (Art. 48). Téngase en cuenta que, el servicio público es, como afirma Escola, citado por Rogelio Fábrega Zarak (La Tutela Constitucional de la Competencia, p.144-145), aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.



Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente. (Cfr. Sentencia de 19 de febrero de 2003)

Ello precisamente nos lleva a disentir del criterio del demandante, en cuanto a que existe una vulneración de la norma constitucional, cuando el artículo 3 de la Ley demandada entra a desarrollar el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, en los casos que éstas se requieran para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público. Téngase presente que esta norma demandada forma parte de la Ley No.6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en nuestro país; es decir, se integra a la ley que declara el servicio de electricidad como un servicio de utilidad pública.

En tanto que, el artículo 3 de la Ley No.6 de 1997, se refiere al carácter de servicio público o a la utilidad pública que representan la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, de manera que, en esos casos, la Autoridad interviene para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida

del servicio.

En abono a lo anterior, tenemos que el artículo 117 de la Ley No.6 de 1997 señala que ***“se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.”***

Por ende, un estudio integral de la Ley, nos lleva a concluir que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013 (Art. 138-A de la Ley 6 de 1997), entre conflicto con la norma constitucional, al ser la propia Constitución en su artículo 48, la que otorga al legislador la facultad de definir los casos en que se requiera la expropiación o establecimiento de una servidumbre, por razones de interés social o de utilidad pública; y el proceso sumario que introduce esta norma no es un proceso indemnizatorio o de expropiación *per se*, sino un proceso que permite la utilización anticipada del bien declarado de interés público, mientras avanza el trámite administrativo y/o judicial de indemnización, con una correspondiente compensación anticipada a la parte afectada, a fin de que la colectividad no se vea afectada por la demora del proceso, ante casos de urgencia, que exijan el uso de una servidumbre o de un área de un inmueble para las actividades propias de los servicios públicos de electricidad.

Seguidamente, la norma establece todo el procedimiento que ha de seguirse para el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad; y, el artículo 138-A, adicionado al Título en mención, lo que introduce es un procedimiento especial para los casos en que la construcción o el uso sobre estos bienes inmuebles que se requieren para las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al



servicio público, sean calificadas por la Autoridad como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, sin que entre en conflicto con el procedimiento del Título VI, concebido en la propia norma.



Por otro lado, la norma atacada, en su numeral 5, señala claramente que las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la Ley No.6 de 1997; es decir, no es válida la tesis de que la norma exige a las autoridades del deber de iniciar el proceso para fijar el monto de las indemnizaciones.

Nótese que el legislador es sensato, y deja claramente establecido que este procedimiento se impone en casos de urgencia y estará sujeto a la preexistencia de dos supuestos: **1.- que sea declarado de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y 2.- que las partes no hayan logrado un acuerdo de indemnización en un plazo de 15 días calendarios.**

Por tanto, si tenemos claro que el artículo 48 de la Constitución permite la expropiación al considerar que la propiedad privada tiene una función social, y se abre la posibilidad de que esta materia sea regulada mediante ley, cuando por razones de utilidad pública o de interés general se requiera del uso de la misma, como en efecto se hizo para el servicio público de energía eléctrica, no existe razón que nos lleve a concluir que estamos ante una norma inconstitucional.

De otro parte, el mismo artículo 17 de la Constitución, exige a la autoridad asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales, sin excluir aquellos que no estén expresos en la carta fundamental. Por ende, no estamos ante una actuación arbitraria o al margen de la ley, cuando la misma norma remite al procedimiento de la ley que rige para el servicio público de electricidad. Es decir, el servicio público de electricidad es un servicio de utilidad pública, y así lo reconocen las normas legales que regulan la materia, por lo cual no existe ninguna contravención constitucional en

ese sentido.

Abonando a lo anterior, es pertinente señalar que, en materia de derechos, la propia Constitución Política en su artículo 50, nos recuerda que, **“Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”** De esta norma se extrae el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular y de alguna manera la implementación de un proceso sumario cuando las negociaciones entre las partes sobre la materia de indemnización hayan sido infructuosas, viene a reivindicar los derechos de la mayoría, pero sin menoscabar el derecho del propietario a recibir una compensación por el uso de su inmueble, ya como servidumbre, o ya por adquisición.

De la lectura del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no se logra extraer intención alguna de no someter a la vía judicial la fijación del monto indemnizatorio que corresponde al afectado por la expropiación o servidumbre forzosa, si este monto no satisface los intereses del afectado, sino que la norma lo que hace es, por razones de urgencia, y luego de haber otorgado un espacio razonable de tiempo a las partes para que convengan el monto de la indemnización, sin un resultado positivo, iniciar un proceso sumario para fijar una suma provisional como anticipo de compensación e indemnización, la cual es determinada por la autoridad hasta tanto se fije el monto definitivo por peritos, conforme lo dispone la propia Ley No.6 de 1997 (Art. 132) y su reglamento, monto aquél que ha de entregarse al dueño del bien afectado antes de que se autorice el ingreso a las fincas o predios afectados.

La lectura del artículo en cuestión permite entender que el proceso sumario no conlleva una expropiación directa, pues lo que se autoriza es el ingreso al inmueble por parte del concesionario para adelantar la obra encaminada a la utilidad pública, hasta tanto se agote el proceso de adquisición definitiva, en el marco de las





normas que regulan la materia y que contemplan la participación activa y en igualdad de condiciones para las partes; además que, nada se dice respecto a que este proceso sumario origine una inscripción en el Registro Público por adjudicación de inmueble o imposición de servidumbre, como si sucede tras la culminación del proceso de adjudicación definitiva o de imposición de servidumbre (Art. 130), lo que nos aclara aún más el panorama de que no estamos ante un proceso de expropiación como tal.

Incluso, bajo los parámetros de este artículo 3, se le brinda la oportunidad a las partes para que, previo al procedimiento sumario, puedan llegar a un acuerdo sobre el monto de indemnización, pero en el evento en que se fije el monto por la autoridad administrativa, el interesado puede interponer acciones judiciales para oponerse a esa decisión, de acuerdo a la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

De esta manera, se entiende que el proceso sumario al que alude la norma denunciada no busca desconocer derechos ni garantías del ciudadano, sino que se trata de un mecanismo permitido por la ley, que no riñe con la Constitución, pues sin afectar las garantías constitucionales del debido proceso, y por la urgencia del tema, procura la solución de un conflicto o de un asunto de manera expedita, a través de una rápida decisión, mediante la concentración de actos, por economía procesal y por razones de interés colectivo.

Este tipo de procesos sumarios que ahora es cuestionado por la parte, es reconocido y aplicado en algunas materias o temas específicos en nuestra legislación, y también es reconocido por la Constitución, por ejemplo, en los casos de afectación de derechos fundamentales; por lo que no riñen con esta norma fundamental.

En conclusión, la norma atacada no contradice, ni desconoce la especialidad del juicio al que se refiere el artículo 48 constitucional, cuando reconoce la



posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, con la consecuente indemnización, pues este proceso sumario no viene a sustituir el procedimiento para determinar el monto de la indemnización por expropiación o servidumbre, sino que permite el uso temporal del bien inmueble requerido para el servicio de energía eléctrica, con la fijación de una suma provisional de dinero como anticipo de la compensación por ese uso, en casos de que la construcción o el uso sea declarado de urgencia, y que no puedan esperar el resultado del proceso especial de indemnización, siempre que las partes no hayan convenido el monto final de la misma en el plazo de tiempo otorgado.

Por tanto, no encuentra asidero jurídico lo planteado por el recurrente respecto a que se viola la Constitución con este procedimiento sumario, ni tampoco encuentra respaldo el argumento del Ministerio Público cuando alude la posible violación al debido proceso, según él, por vedarse la oportunidad a la parte de participar en el proceso sumario, pues reiteramos, previo a la fijación del monto por parte de la autoridad, las partes tienen la oportunidad de convenir el monto de manera directa y consensuada; si no lo hacen, entonces, a través de un proceso sumario la autoridad de manera discrecional decreta la urgencia, fija el monto provisional como anticipo de compensación e indemnización y, una vez se hace el depósito, autoriza el ingreso al bien, para su uso en los fines por los cuales se declaró el carácter de urgencia, mientras se surta el proceso de adjudicación definitiva con todos los actos propios de un debido proceso.

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando la autoridad por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada proceso, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que

excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso. No obstante, reiteramos, en este caso, el artículo 3 atacado no desconoce la existencia de ese proceso contenido en la Ley No.6 de 1997, sino que instituye una especie de medida provisional para garantizar el servicio público de electricidad, mientras tanto se decide el proceso con la adjudicación definitiva y la indemnización final.

Finalmente, con relación al artículo 51 de la Constitución Política, es necesario señalar que esta norma guarda relación con la expropiación extraordinaria, que ocurren en casos de urgencia por guerra, grave perturbación del orden público, o interés social urgente; es decir, se tratan de supuestos donde la emergencia es la clave para la expropiación bajo el amparo de esta norma, y en donde la utilidad pública o interés social urgente no están previamente definidos en la ley, como es el caso del servicio público de energía eléctrica y la expropiación de inmuebles para ese uso, sino que ocurren de manera fortuita o de imprevisto y, por la urgencia pública, inmediata, la Constitución permite la expropiación u ocupación de la propiedad privada. De modo que, no aplica la consideración de esta norma en los términos expuestos por el demandante, al estimar que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no contempla la figura de la expropiación como tal y menos aún, de la expropiación extraordinaria.

En definitiva, este Pleno no advierte que la norma acusada de inconstitucional contenga vicios que vulneren las normas de la Constitución Política, ya que existe un tema de utilidad pública en la prestación del servicio de energía eléctrica, declarado por ley, y también existe la facultad constitucional de limitar legalmente la propiedad privada por razones de utilidad pública o interés social, otorgando a cambio una indemnización mediante un proceso especial, todo lo cual encuadra en el contenido del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, que no es incompatible con el resto de la legislación a la que pertenece, y que establece procesos transparentes y justos para

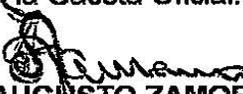




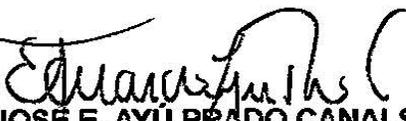
la adjudicación de inmuebles y servidumbres forzosas para fines de uso público en materia de electricidad; por ello, procede a declarar que no es inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYU PRADO CANALS
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO


JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 01 de Octubre de 2015


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL


OMAR SIMÓN GORDÓN
JEFEDUO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. JD-009-2015
(de 15 de julio de 2015)

"Por la cual se aprueba el nuevo logotipo del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y se dictan otras medidas"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP),

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 51 de 28 de agosto de 1975, modificada por la Ley No. 55 de 14 de diciembre de 2007, fue creado el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), como entidad estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y técnica, con la finalidad de normar todas las actividades de investigación agropecuaria del sector público, las ejecuta por sí, por medio de la Universidad de Panamá, o de otros organismos, y orienta aquellas del sector privado.

Que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley No. 51 de 28 de agosto de 1975, modificada por la Ley No. 55 de 14 de diciembre de 2007, la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) es el máximo organismo de este Instituto.

Que el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), dadas las exigencias y desafíos, tanto contemporáneos como futuros, requiere establecer un nuevo logotipo que lo represente, de mejor manera, como una institución enfocada en optimizarse constantemente, lo cual conlleva, como finalidad primordial, la promoción, acogimiento e implementación de todas las investigaciones, innovaciones y, en general, las gestiones que sean más útiles para el sector agropecuario de la República de Panamá.

RESUELVE:

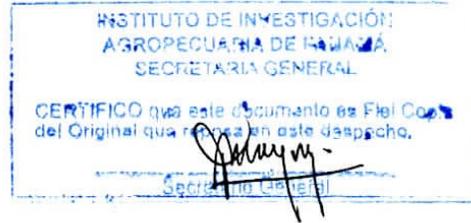
PRIMERO: APROBAR el nuevo logotipo institucional del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, a continuación:



SEGUNDO: MANIFESTAR que el nuevo logotipo institucional del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá está conformado por:

- a. Cuatro letras ("i", "d", "a" y "p") y una imagen central (compuesta por un sol, una espiga de arroz y una cabeza de un vacuno).
- b. La tipografía de las letras del logotipo ("i", "d", "a" y "p") están dadas en **Arial Black** en minúsculas, puntos reemplazados con círculos y con compresión horizontal de 75%.
- c. La colorimetría o cuatricromía para impresión, son las siguientes:

7



Resolución No. JD-009-2015

Pág. No. 2

1) Verde forest (bosque):

cyan: 100
magenta: 0
amarillo: 100
negro: 35

2) Amarillo:

cyan: 0
magenta: 25
amarillo: 100
negro: 0

d. RGB o RVA para formatos de video o web:

1) Verde forest (bosque):

rojo: 0
verde: 92
azul: 35

2) Amarillo:

rojo: 255
verde: 221
azul: 0

e. La letra "i" representa la palabra "Instituto", la letra "d" representa la palabra "de", la imagen central representa la letra "i" y también representa la palabra "Investigación", la letra "a" representa la palabra "Agropecuaria" y la letra "p" representa la frase "de Panamá".

f. Las cuatro letras son de color verde lo cual representa la naturaleza, esperanza, armonía, exuberancia, fertilidad, frescura, estabilidad y resistencia.

g. La imagen central es de color amarillo mostaza lo cual se asocia con aspectos intelectuales o expresión del pensamiento relacionado con la innovación de ideas. Esta imagen, que representa la segunda letra "i", pero que a la vez la reemplaza, consiste en figuras delineadas, las cuales destacan simbólicamente un punto superior que representa el sol, fuente vital de toda forma de vida en desarrollo, debajo una espiga de arroz que representa los orígenes investigativos del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá. Debajo de la espiga aparece la cabeza de un vacuno que representa las investigaciones pecuarias. Ambos tipos de investigaciones se llevan a cabo para el mejoramiento genético.

TERCERO: MANIFESTAR que el nuevo logotipo institucional del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá podrá imprimirse o expresarse en otros colores, sin menoscabo de los aspectos o diseños básicos enunciados en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- Escala de grises (negro 75% y 35%) sin fondo de color.
- Letras e imagen central blancas resaltadas en un fondo rectangular de cualquier color.
- Negro 100% sin fondo de color.

CUARTO: MANIFESTAR que el nuevo logotipo institucional del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá debe utilizarse de manera proporcional y coherente, tanto solo como acompañado con el nombre de la Institución ("Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá") debajo o a su lado derecho.

2

Resolución No. JD-009-2015

Pág. No. 3

QUINTO: ORDENAR que los bienes del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá lleven adheridos, zurcidos, impresos, insertos y/o acuñados, según corresponda, el nuevo logotipo que por la presente Resolución se ha aprobado, entendiéndose banderolas, edificios, equipos, fincas, insumos, panfletos, papelería, placas, sellos, útiles de oficina, vehículos y todos los que correspondan.

SEXTO: AUTORIZAR al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá para que realice todos los trámites y gestiones necesarios tendientes a dar a conocer, inscribir y/o registrar, según corresponda, el nuevo logotipo que por la presente Resolución se ha aprobado, ya sea en la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias como en cualesquiera otras dependencias gubernamentales y público en general.

SÉPTIMO: La presente Resolución deja sin efecto toda Resolución anterior, sea de la Junta Directiva como de la Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que le sea contraria.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 51 de 1975, Ley No. 55 de 2007.

Dada la presente Resolución, en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

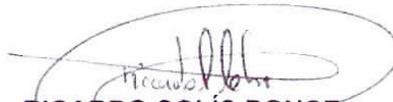
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ARANGO ARIAS
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
PRESIDENTE



JUAN MIGUEL OSORIO
Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UP
MIEMBRO



RICARDO SOLÍS PONCE
Banco de Desarrollo Agropecuario
MIEMBRO



JORGE A. MOTTA
Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
MIEMBRO



AXEL I. VILLALOBOS C.
Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá
SECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA



RESOLUCIÓN N.º 2666
De 14 de octubre de 2015

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo; adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 473 de 13 de julio de 2015, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimentan los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2015 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 30 de octubre de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Resolución N.°2666

Fecha: 14 de octubre de 2015

Página 2 de 2

**Precios Máximos de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (Balboas)**

Vigente del 16 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2015

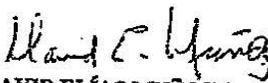
Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.713	0.658	0.592
Colón	0.713	0.658	0.592
Arraiján	0.716	0.660	0.594
La Chorrera	0.716	0.660	0.594
Antón	0.719	0.663	0.597
Penonomé	0.721	0.666	0.600
Aguadulce	0.721	0.666	0.600
Divisa	0.721	0.666	0.600
Chitré	0.726	0.671	0.605
Las Tablas	0.729	0.674	0.608
Santiago	0.721	0.666	0.600
David	0.734	0.679	0.613
Frontera	0.737	0.682	0.616
Boquete	0.737	0.682	0.616
Volcán	0.740	0.684	0.618
Cerro Punta	0.742	0.687	0.621
Puerto Armuelles	0.745	0.689	0.623
Changuinola	0.763	0.708	0.642

Factor de Conversión: 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 16 de octubre de 2015 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 30 de octubre de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.°473 de 13 de julio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DAVID ELÍAS MUÑOZ S.
 Director de Hidrocarburos, encargado

